
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Darío Sánchez Guerrero.

Abogados: Dres. Juan Alberto Molina Caba y Luis Emilio Alberto Puerie Díaz.

Recurrido: Caminero Motors, C. por A.

Abogado: Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Sánchez Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0002074-3, domiciliado y residente en el apartamento núm. 1-B del edificio núm. 3, manzana N, sector Invi, de la ciudad de La Romana, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Alberto Molina Caba y Luis Emilio Alberto Puerie Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0056687-7 y 026-0023891-5, con estudio profesional abierto en el núm. 137 de la avenida Santa Rosa, y domicilio *ad hoc* en el apartamento núm. 8-A, edificio A, calle París esquina Juan Bautista Vicini, sector Villa Francisca, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Caminero Motors, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal ubicado en el núm. 111, de la intersección de las calles Juan XXIII, y Altagracia del sector El Naranjo, de la ciudad Higüey, debidamente representada por su presidente, Juan Caminero Rio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0052265-4, domiciliado en el núm. 111, de la intersección de las calles Juan XXIII y la Altagracia del sector El Naranjo, de la ciudad Higüey, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043163-3, con estudio profesional abierto en la plaza Doña Juana, *suite* núm. 13, segundo nivel núm. 1, de la calle Laguna Llana del sector El Naranjo, de la ciudad Higüey, con domicilio *ad hoc* en el núm. 2, de la intersección de las calles Julio Bernés y Luisa OzemaPellerano, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 279-2010, dictada en fecha 28 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursaría, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; **SEGUNDO:** Rechazando el medio de inadmisión propuesto por el apelante, por las causales expuestas precedentemente; **TERCERO:** Revocando en todas

*sus partes la sentencia no. 208-2010, de fecha 19 de abril del 2010, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana y en consecuencias se desestima por falta de pruebas demanda primigenia en nulidad de Acto de Alguacil, daños y perjuicios, iniciada por el Sr. Ramón Darío Sánchez Guerrero; **CUARTO:** Condenando al Sr. Ramón Darío Sánchez Guerrero al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Licdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre de 2010, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de noviembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parterecurrente Ramón Darío Sánchez Guerrero, y como parte recurrida, Caminero Motors, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** en fecha 16 de octubre de 2001, Ramón Darío Sánchez Guerrero firmó un contrato de venta condicional de un vehículo con la razón social Motopréstamos Los Naranjos y Caminero Motors, C. por A., por la suma de RD\$171,984.00, pagaderos en 24 cuotas los días 16 de cada mes por la suma de RD\$7,166.00; **b)** en fecha 12 de abril de 2005, mediante acto núm. 179/4/2005, del ministerial Pascual Mercedes Concepción, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, la entidad Caminero Motors, C. por A., intimó a Ramón Darío Sánchez Guerrero al pago de la suma de RD\$47,436.00, alegadamente adeudada y, a su vez, incautó el bien mueble colocándolo bajo custodia de Eulalio Cabrera; **c)** aduciendo haber saldado el préstamo a él otorgado, Ramón Darío Sánchez Guerrero demandó la nulidad del citado acto de intimación y reparación de daños y perjuicios contra Caminero Motors, S. A., resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; órgano que acogió la demanda y declaró nulo el aludido acto de alguacil, ordenando la entrega del mencionado vehículo o devolver el precio de este de RD\$226,984.00 y condenó al pago de la suma de RD\$800,000.00, por daños y perjuicios a favor de Ramón Darío Sánchez Guerrero; **d)** no conforme con la referida decisión, la entidad Caminero Motors, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 279-2010, y ordenó la revocación total de la sentencia recurrida, fallo ahora impugnado en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos. **Segundo:** mala interpretación y aplicación de la ley. **Tercero:** falta de motivos. **Cuarto:** violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, aduce la parte recurrente que la alzada ha desnaturalizado los hechos de la causa, en razón de que no consideró que saldó el préstamo contraído frente a Caminero Motors, lo que pudo determinar de la revisión de los recibos de pago por él depositados; que, el compromiso de pago fue por la suma de RD\$171,984.00 en 24 cuotas y el pago realizado fue por la suma de RD\$189,670.00, según consta especialmente en los recibos de fechas 14 de noviembre y 29 de diciembre de 2003, 30 de enero, 13 de abril y 28 de mayo de 2004, expedidos sin concepto por parte de la hoy recurrida; que al restar valor jurídico a los indicados recibos de pago, también incurre la alzada en errónea interpretación de la Ley núm. 483 de 1997, sobre Venta Condicional de Muebles.

En su memorial de defensa, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que la corte *a qua* decidió conforme derecho al establecer que Ramón Darío Sánchez Guerrero nunca saldó los pagarés núms. 21/24, 22/24, 23/21 y 24/24, y olvidó que debe pagar hasta la totalidad de la deuda; de igual forma, el contrato de venta condicional establece que no se es propietario de la cosa hasta haber completado el pago del precio convenido.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que una vez ya adentrado en el estudio y ponderación de todas y cada una de las piezas aportadas al *dossier* del expediente en cuestión, la Corte es del claro criterio, que la demanda primigenia en nulidad de acto de alguacil, daños y perjuicios, iniciada por el Sr. Ramón Darío Sánchez Guerrero (...) debe ser desestimada, por el motivo de falta de prueba de las pretensiones del demandante reindicado (sic), ya que éste no ha probado el fundamento de su demanda, al no poder demostrar de manera clara y fehaciente, la justedad de sus pretensiones (...) significando de tal suerte, la ausencia de prueba de que haya satisfecho el monto total de la deuda contraída con su acreedor (...); por lo que por la falta del pago total de parte del Sr. Ramón Darío Sánchez Guerrero, es que se produce la incautación del vehículo objeto de la transacción entre los pleiteantes aquí ahora en causa; evidenciándose por dicha afirmación, que por la posesión hasta la fecha, por parte de Caminero Motors, C. por A., de cuatro (04) pagarés de fechas 16 de los meses julio, agosto, septiembre y octubre del año 2003, por un monto de siete mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos, (RD\$7,166.00), mediante los cuales el Sr. Ramón Darío Sánchez Guerrero, se comprometía a pagarle a Caminero Motors, C. por A., la suma restante ascendente a un monto total de (...) RD\$28,664.00”.

La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, esta Corte de Casación goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

Conforme fue detallado, la relación vigente entre las partes se trató de una venta condicional de bien mueble adquirido por el hoy recurrente mediante un financiamiento convenido con la entidad Motopréstamos Los Naranjos y Caminero Motors, C. por A., por la suma de RD\$171,984.00, a ser pagado mediante 24 cuotas iguales y consecutivas de RD\$7,166.00. Ante esta Corte de Casación, la parte recurrente ha depositado los pagarés emitidos por su acreedor, desde el número 1 hasta el 20, figurando con sello de “Pagado” hasta el número 16. Asimismo, figura entre los documentos de la causa un pagaré numerado “adicional”, por la suma de RD\$15,000.00.

Igualmente, en ocasión del presente proceso, la parte recurrente depositó diversos recibos que fueron aportados por ante la corte *a qua* con los que pretende demostrar ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el saldo de la obligación contraída frente a Caminero Motors, C. por A., los cuales ascienden a la suma total de RD\$140,316.00.

Si bien la corte *a qua* no hizo constar haber analizado de forma particular los indicados recibos de pago, sí especificó haber visto “todos los documentos depositados bajo inventario por los abogados de las partes”. En ese tenor, en vista de que dichas piezas fueron depositadas ante la alzada mediante inventario de fecha 15 de julio de 2010, se estima que fueron debidamente ponderadas. En otro orden, contrario a lo indicado por la parte recurrente, en el caso no se verifica el vicio de desnaturalización imputado a la decisión impugnada, toda vez que la alzada determinó, de la revisión de todos los documentos a ella depositados, que no había sido realizado el pago de RD\$28,664.00, lo que dedujo además, de que la parte hoy recurrente no tenía en su poder los pagarés numerados del 21 al 24, lo que constituye un principio de prueba.

Así como lo dispuso la corte *a qua* en su decisión, el artículo 1315 del Código Civil impone que quien pretende estar libre de su obligación, debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción. En ese sentido, no basta con argumentar que el deudor se encuentra liberado, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendentes a la demostración de dichos alegatos. Por consiguiente, verificado el hecho de que los recibos de pago mencionados no demuestran el saldo de la deuda, aunado a la posesión, por parte de la

entidad acreedora, de cuatro pagarés firmados por el hoy recurrente, la alzada juzgó correctamente que se adeudaba parte del precio y, por tanto, los argumentos del hoy recurrente devenían insuficientes para retener las irregularidades invocadas, aun cuando uno de los indicados recibos hiciera constar “saldo pago” pues dicha mención no liga a los jueces de fondo cuando es controvertida, pudiendo, por lo tanto, determinar de la revisión de los demás documentos de la causa, los hechos dados como ciertos.

Como corolario de lo anterior, no incurre la alzada en los vicios denunciados en el primer y segundo medio de casación, motivo por el que procede que estos sean desestimados.

En el desarrollo del tercer medio de casación, invoca la parte recurrente que la corte *a qua* no motiva debidamente su dispositivo, tampoco estableció cuáles pruebas eran justas o cuáles injustas, todo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En defensa de la sentencia impugnada en cuanto al tercer medio analizado, la parte recurrida establece que la corte *a quahace* mención de manera precisa de los motivos que fundamentaron su decisión sin incurrir en el vicio denunciado.

En cuanto a la falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión; se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio constante de que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa.

En la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

En el desarrollo del cuarto medio de casación, argumenta el recurrente que la alzada transgredió los derechos fundamentales constitucionales, pues no manejó los medios de prueba bajo el principio constitucional, violentando lo establecido por la Constitución. Todo esto, según indica, en contravención de los artículos 68, 69 y 74 de la Carta Magna.

En cuanto al particular, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la parte recurrente no demostró haber saldado el total del pago de sus obligaciones, por tanto, al decidir cómo lo realizó la alzada cumplió con los principios constitucionales y las leyes procesales que rigen la materia.

Es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se prevé en su parte capital, que: “...el recurso de casación se interpondrá con un memorial; (...) que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...”; que al efecto, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”; de manera que, un requisito esencial para admitir los medios de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable de los motivos en que se sustentan los vicios que denuncia de forma que permita a esta Corte de Casación determinar cuál ha sido la transgresión al derecho en que ha incurrido la decisión impugnada.

En ese tenor, esta Sala ha comprobado que la parte recurrente se ha limitado a transcribir de manera textual los artículos en los cuales alega que la corte *a qua* ha incurrido en una transgresión de la norma sin desarrollar los motivos en que fundamenta sus pretensiones, imposibilitando de este modo a esta Corte de Casación valorar en qué sentido la alzada ha decidido contrario a la ley, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios analizados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 130 del Código de Procedimiento Civil; 11 de la Ley núm. 302-64, modificada por la Ley 95-88.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Sánchez Guerrero, contra la sentencia núm. 279-2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ramón Darío Sánchez Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.